



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-031/2022.

**PARTES ACTORAS:** Edgar Pichón Soreque y otros<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala a trece de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>4</sup>, resuelve normar el procedimiento relativo a la demanda (de Juicio de Inconformidad) presentada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que dio origen a la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, en consideración a la omisión de la citada Comisión; por lo que se declaró la preclusión del derecho a promover (Juicio de Inconformidad).

<sup>1</sup> Hugo Peñafior Carreto, José Luis González Reynoso, Rocío Piedad Morales Pluma, José Fidel Huerta Méndez, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Alejandra Cuecuecha Lima, Minerva Hernández Sánchez, Sonia Marleny Ventura Ramírez, Aleidis Quintana Torres, Gabriel Benítez Hernández, Minerva Hernández Ramos, Alejandro Ortiz López, Andrés Arturo González Mora, Margarita Díaz Bernardino, Fany Pérez Gutiérrez, Luis Felipe Flores Pimentel, Yolanda Cortes Méndez, María de Lourdes Torres López, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Fidel Méndez Morales, Eluith Sánchez Zamora, Daniela Galván Dávila, Bernardo Cabrera Pérez, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Amado Benjamín Ávila Márquez, Leticia Valera González, Leda Itzel Méndez Pérez, Amelia Torres López, Leticia Hernández Pérez, Mario Pérez Pérez, José Luis Matamoros González, Fernando Díaz de los Ángeles, Alicia Pluma Escobar, Verónica Cuapantencatl González, Víctor Morales Badillo, Bibian Eunice Ordaz Llanes, Rocío Cabrera Pérez y José Gilberto Temoltzin.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En lo sucesivo TET u órgano jurisdiccional electoral.



## **I. Antecedentes del Acto Reclamado.**

**1. Nombramientos de consejeros estatales.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, las partes actoras fueron nombradas con el carácter de consejeros estatales, lo que se acredita con el acta de asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de esa fecha (documento que se anexa al informe circunstanciado relativo al escrito de demanda, signado por las autoridades responsables).

**2. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala.** El veintiocho de enero, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en la cual se eligieron a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala y se nombró al titular de la Tesorería, (información que se desprende del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero).

### **3. Tramite en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.**

**3.1 Presentación de la demanda (Juicio de Inconformidad).** El tres de febrero a las quince horas con treinta y seis minutos, se presentó escrito de demanda ante la Comisión de Justicia del PAN, información que se desprende del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad.

**3.2 Turno.** El nueve de febrero, el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN radicó el Recurso de Reconsideración con la clave CJ/REC/002/2022, y lo asignó a la Ponencia del comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia, información que se desprende de la sentencia -Recurso de Reconsideración- dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**3.3 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió la demanda y el veinte de febrero cerró instrucción; quedando los autos del juicio en estado de admitir resolución, (información que se desprende de la sentencia -Recurso de Reconsideración- dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022).

**3.4 Emisión de sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022.** El veintidós de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del PAN, (información que se desprende del contenido de la copia certificada de la citada sentencia).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

**3.5 Publicación de la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022.** El veintidós de febrero se publicó en los estrados electrónicos del PAN la sentencia referida, (información que se desprende de los estrados electrónicos).

**3.6 Presentación del medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia -Recurso de Reconsideración- dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del PAN.** El veintiocho de febrero, se presentó el medio de impugnación que controvierte la sentencia -Recurso de Reconsideración- dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente **CJ/REC/02/2022**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, (información que se desprende del original del acuse de recibo del escrito del medio de impugnación citado).

#### **4. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

**4.1 Presentación del escrito de terceras interesadas.** El cuatro de marzo, se presentó ante este órgano jurisdiccional electoral escrito de terceras interesada relativo al medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia del Recurso de Reconsideración, dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022.

**4.2 Remisión de documentación original relativa al medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022.** El primero de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de su secretario ejecutivo, remitió a este órgano jurisdiccional electoral, en original, el acuse de recibo del Juicio de la Ciudadanía que controvierte la sentencia -Recurso de Reconsideración- dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, el informe circunstanciado de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cédula de publicación, la certificación de incomparecencia de terceros interesados y copia certificada de la sentencia (Recurso de Reconsideración) citado.

**4.3 Acuerdo Plenario de Escisión y reencauzamiento.** El dieciocho de mayo, se emitió Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento, mediante el cual, se ordenó escindir los escritos presentados el once de febrero, cuatro, siete y veintitrés de marzo y primero de abril, para que este órgano jurisdiccional radicara las mismas en un juicio distinto al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022, esto en consideración a que las mismas tienen relación con el medio de impugnación que controvierte la sentencia



(Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**4.4. Turno.** El veintiséis de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-031/2022 y tumarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno, en consideración a la relación que guarda con el expediente TET-JDC-007/2022.

**4.5 Radicación y admisión.** El treinta de mayo, mediante acuerdo de la citada fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándose bajo la clave TET-JDC-031/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente, y se admitió el citado.

**4.6 Cierre de instrucción.** El trece de julio, y se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>; así como los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se controvierte la sentencia (en el Recurso de Reconsideración), dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022; ahora bien, como se puede evidenciar, los citados actos son relativos al Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, entidad en que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las partes actoras, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que las partes actoras sostienen que tuvieron conocimiento de la emisión de la sentencia (Recurso de

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022, en la misma fecha y, en consecuencia, presentan su medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) el veintiocho de febrero, esto es, cuatro días hábiles posteriores a que tuvieron conocimiento del acto controvertido, plazo establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación que da origen al Juicio Ciudadano que nos ocupa, debido a que las mismas son partes actoras dentro del Recurso de Reconsideración que controvierten.

**4. Legitimación.** Las partes actoras están legitimadas, para promover el Juicio de la Ciudadanía debido a las siguientes consideraciones:

a. Edgar Pichón Soreque, Hugo Peñaflores Carreto, José Luis González Reynoso, Rocío Piedad Morales Pluma, José Fidel Huerta Méndez, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Alejandra Cuecuecha Lima, Minerva Hernández Sánchez, Sonia Marleny Ventura Ramírez, Aleidis Quintana Torres, Minerva Hernández Ramos, Alejandro Ortiz López, Andrés Arturo González Mora, Margarita Díaz Bernardino, Fanny Pérez Gutiérrez, Luis Felipe Flores Pimentel, Yolanda Cortés Méndez, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Fidel Méndez Morales, Daniela Galván Dávila, Bernardo Cabrera Pérez, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Amado Benjamín Ávila Márquez, Leticia Valera González, Leda Itzel Méndez Pérez, Amelia Torres López, Leticia Hernández Pérez, Mario Pérez Pérez, José Luis Matamoros González, Fernando Díaz de los Ángeles, Alicia Pluma Escobar, Verónica Cuapantecatli González, Víctor Morales Badillo, Bibian Eunice Ordaz Llañes, y Rocío Cabrera Pérez, son integrantes del Consejo Estatal del PAN, electos para el periodo dos mil diecinueve- dos mil veintidós; lo que se desprende del Acta de Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve y, en consecuencia, sus nombres aparecen de forma predeterminada en el acuse de recibo de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y en la lista de asistencia de la citada sesión; razón por la que se acredita que tienen legitimación para controvertir la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022), por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

b. Gabriel Benítez Hernández, María de Lourdes Torres López y Eliuth Sánchez Zamora, no aparecen como integrantes del Consejo Estatal del PAN, electos para el periodo dos mil diecinueve – dos mil veintidós, lo que se desprende del Acta de Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, sus nombres aparecen predeterminadamente en el acuse de recibo de



la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y en la lista de asistencia de la citada sesión; razón por la que se acredita que tienen legitimación para controvertir la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022), por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

c. Minerva Hernández Ramos, en su carácter de senadora, integrante de la legislatura LXV del Congreso de la Unión y en consideración al artículo d) del artículo 61<sup>o</sup> de los Estatutos de dicho partido político, debe formar parte del Consejo Estatal.

Ahora bien, es preciso añadir que los citados actores acuden por su propio derecho para controvertir actos que consideran violentan sus derechos político- electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 fracción I de la Ley de Medios.

**TERCERO. Escrito de Terceras Interesadas.** Nallely Zavala Flores, Gloria Enriqueta Mendoza y María de los Ángeles Ricalday Aguilar en su carácter de integrantes de la **Comisión Permanente** del PAN en Tlaxcala, presentaron escrito de terceras interesadas en el juicio TET-JDC-031-/2022.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de terceros interesados; por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de terceras interesadas se hace constar el nombre de quienes comparecen con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa de las tres terceras interesadas.

**2. Oportunidad.** El escrito de terceras interesadas se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Fecha de fijación de la cédula de publicación.	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito de tercero o terceros interesados.	Fecha de presentación del escrito de terceras interesadas, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral.
14:00 horas del 01 de marzo.	14:00 horas del 04 de marzo	13:55 horas del 04 de marzo.

**3. Legitimación.** Las terceras interesadas son integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, que acuden en defensa de sus intereses en la elección de los integrantes de la Comisión Permanente, celebrada en la Sesión

<sup>6</sup> Artículo 61. Los Consejos Estatales deberán estar integrados por los siguientes militantes:  
(...)  
d) La o los senadores del partido en la entidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN del veintiocho de enero, lo que se acredita a través del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero; por lo que las mismas tienen legitimación para apersonarse en el presente procedimiento.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de las comparecientes ya que acuden a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en consideración de que las terceras interesadas pretenden que se declare la confirmación la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero, en la cual se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Comisión Permanente, a favor de ellas.

Por lo anterior, se **admite** el escrito de terceras interesadas, así como las pruebas que ofrecen las mismas, las cuales, dada su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas para los efectos legales correspondiente, esto con fundamento en el artículo 29 fracciones I, V y VI de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Precisión de los actos impugnados, causas de pedir y pruebas.**

##### **A. Precisión de actos impugnados.**

Se sigue el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan su demanda, tenemos que, esencialmente, controvierten la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del PAN.

##### **B. Causa de pedir.**

La **revocación** de la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

##### **C. Pruebas.**

**Las pruebas de la parte actora son:**

**a. Documental Pública.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que remitió la responsable.



**b. Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de los suscritos y que se deriven en la integración del expediente en que se actúa.

Mismas que se admitieron, y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 29 fracciones I y VI de la Ley de Medios.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

**Primer Agravio.** El pronunciamiento de fondo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en consideración de que las partes actoras presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el citado acto, según la jurisprudencia 2/2014 acredita el desistimiento tácito del medio de impugnación partidista.

Manifestaciones de las partes actoras, en consideración al presente agravio.

- El pronunciamiento de fondo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en consideración de que las partes actoras en aras de que se les administrara una justicia eficaz presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, manifestando que el mismo se encuentra en sustanciación bajo el expediente TET-JDC-007/2022.
- En consideración a lo anterior las partes actoras señalan que se debió aplicar lo previsto en la jurisprudencia 2/2014. **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.-** De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un **desistimiento tácito** de la instancia partidista previa.

Del **informe circunstanciado** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN signado por Vicente Carrillo Urban en su carácter de secretario ejecutivo, relativo al medio de impugnación que controvierte a la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/REC/02/2022, en consideración al presente agravio, literalmente se desprende lo siguiente:

*Los actores realizan argumentaciones tendentes a acreditar la preclusión de la instancia intrapartidista argumentando que el mismo día que interpusieron su demanda de recurso de reclamación ante Comisión de Justicia, también promovieron demanda de juicio de la ciudadanía per saltum ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala con el número de expediente TET-JDC-007/2022, por lo que se invoca el criterio de la jurisprudencia 2/2014 con el rubro "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE".*

*Sin embargo los actores incumplieron en el requisito exigido por dicho criterio consistente en presentar un escrito mediante el cual comunicaran al órgano esta Comisión de Justicia, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del Tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, antes de que se haya emitido resolución intrapartidista, y como se advierte en el caso, ya existe pronunciamiento respecto de su pretensión de manera previa a la resolución (o incluso reencauzamiento), que realizara en su caso el Tribunal Electoral de Tlaxcala por lo que existe un cambio de situación jurídica que hace material y jurídicamente imposible el desistimiento de esta instancia.*

#### **Decisión del TET.**

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio resulta **infundado**, en consideración a que las partes actoras no acreditan el desistimiento tácito de la instancia partidista, en consideración a las manifestaciones que realizan las partes, de las que se puede evidenciar que las mismas parten de una circunstancia distinta a la que en realidad se encuentran, esto debido a las siguientes consideraciones:



a. Las partes actoras sostienen, **literalmente**, que en aras de que se les administrara una justicia eficaz, presentaron juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional electoral, manifestando que el mismo se encuentra en sustanciación bajo el expediente TET-JDC-007/2022.

b. Sin embargo, las partes actoras también sostienen que en primer momento se presentó el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral y en segundo momento se presentó el escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) ante la Comisión de Justicia; esto, en consideración de la hora en las que se presentaron las mismas, circunstancia que se encuentra acreditada conforme al escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía), del cual se desprende que el mismo fue presentado ante este órgano jurisdiccional electoral el tres de febrero a las **catorce horas con cuarenta y cuatro minutos** y del escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) se desprende que el mismo fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el mismo tres de febrero a las **quince horas con treinta y seis minutos**. Sumando a lo anterior es preciso sostener que mediante ambos escritos de demanda (Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad) se controvertió el mismo acto (Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del PAN de veintiocho de enero).

c. Ahora bien, de lo anterior se puede apreciar que es cierto que las partes actoras presentaron un escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral y que el mismo fue presentado de manera primigenia a la presentación del escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, como ha quedado evidenciado previamente y no viceversa.

e. Por lo anterior es preciso evidenciar que el supuesto que contempla la Jurisprudencia 2/2014 con el rubro "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE", que citan las partes actoras, no es el supuesto en el que se encuentran las mismas; esto, debido a que, evidentemente, la jurisprudencia contempla el caso en el cual en un **primer momento** se presente un escrito de demanda ante el órgano de justicia intrapartidista y en un **segundo momento** se presente un escrito de demanda ante la autoridad jurisdiccional competente, supuesto contrario al en el que nos encontramos; esto, debido a que, como ha quedado evidenciado, en el caso concreto en primer momento se presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en segundo momento ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

2. Sumando a lo anterior, es preciso sostener que, de las constancias que integran el expediente número TET-JDC-031/2022, no se encuentra **escrito mediante el cual**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

las partes actoras comunicaron al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administrara justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, por lo cual no se acredita un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Lo anterior se robustece en consideración a lo siguiente:

a. Del escrito de medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y que da origen al presente asunto, no se desprende que las partes actoras hayan anexado al mismo **acuse de recibo de escrito** o cualquier otro documento a través del cual le comunicaran a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN (órgano partidario responsable), su intención de someter la controversia planteada ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala (jurisdicción del tribunal competente), ejerciendo la acción *per saltum*, antes de que se haya emitido resolución intrapartidista; esto, sin dejar de reiterar que el primer escrito de demanda (Recurso de Reconsideración) se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el segundo escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

b. Del informe circunstanciado de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, relativo al medio de impugnación que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en consideración al presente agravio, se desprende que la citada Comisión sostiene que los actores incumplieron con el requisito exigido por la citada Jurisprudencia 2/2014, consistente en presentar un escrito mediante el cual comunicarán a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del Tribunal competente (Tribunal Electoral de Tlaxcala), ejerciendo la acción *per saltum*, antes de que se haya emitido resolución intrapartidista.

**Segundo Agravio.** El pronunciamiento de fondo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debido a la actualización de la figura de preclusión en consideración a que existió un escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) presentado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, previo al escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) presentado ante la citada Comisión.

Manifestaciones de las partes actoras, en consideración al presente agravio.



*De forma como lo sostiene la instancia primigenia, respecto a los datos de la hora y término en que fueron presentadas las demandas, esto es, la promovida ante dicho Tribunal fue el tres de febrero a las 14:14 pm, y la sustanciada ante la ahora responsable, lo fue en la misma fecha, pero a las 15:36 pm por lo que por el solo hecho de ser presentada después la demanda ante la instancia partidaria, precluye la misma, para subsistir únicamente la presentada ante dicho Tribunal, hecho que es acorde ante el hecho jurisprudencial antes citado.*

#### **Decisión del TET.**

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que el presente agravio evidencia tanto la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN como el incorrecto proceder de las partes actoras; por lo que se declara la **preclusión** del derecho a presentar la demanda (Juicio de Inconformidad), a través del escrito exhibido ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que dio origen a la sentencia (Recurso de Reconsideración), dictado el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por parte de la citada Comisión, esto debido a las siguientes consideraciones.

En efecto, como ha quedado acreditado previamente, se presentaron dos escritos de demanda (Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad), siendo que en **primer momento** se presentó el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tlaxcala) y en **segundo momento** se presentó el escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) ante el órgano de justicia intrapartidario (Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN); esto, en consideración de la diferencia entre las horas en las que se presentaron las mismas; pues, como se acredita del escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía), el mismo fue presentado ante este órgano jurisdiccional electoral el **tres de febrero a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos** y el escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el **tres de febrero a las quince horas con treinta y seis minutos**. Sumando a lo anterior, es preciso sostener que mediante ambos escritos de demanda (Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad) se controvirtió el mismo acto (Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del PAN de veintiocho de enero).

Ahora, **no se aprecia de forma expresa** que las partes actoras informaran a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que habían presentado un escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tlaxcala) previamente a presentar escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) ante la citada Comisión; sin embargo, Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlos Raúl Quiroz Duran, en sus caracteres de presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN (autoridades responsables en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022), anexaron a su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

informe circunstanciado que presentaron ante este órgano jurisdiccional electoral el diez de febrero, respecto de la demanda que da origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022, la **copia certificada** del informe circunstanciado que remitieron a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN relativo a escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) que da origen al Recurso de Reconsideración que se controvierte en el presente Juicio de la Ciudadanía, al cual anexan:

a. La **cédula de fijación** del Juicio de la Ciudadanía radicado en este órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tlaxcala), con el número de expediente TET-JDC-007/2022,

b. La **cédula de publicación** del medio de impugnación, promovido mediante escrito de fecha tres de febrero, por Edgar Pichón Soreque y otros en contra de la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional electoral, con el número de expediente TET-JDC-007/2022,

c. El **oficio TET-SA-ACT-136/2022-1**, de nueve de febrero, dirigido a Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, presidenta del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal de del PAN en Tlaxcala, **signado por Lucio Zapata Flores**, en su calidad de actuario de este Tribunal, y del cual se desprende que, por acuerdo de ocho de febrero del año en curso, dictado por el magistrado José Lumbreras García, se notifica acuerdo de mérito.

d. El **acuerdo de ocho de febrero**, signado por el magistrado instructor y la secretaria de estudio y cuenta, mediante el cual se radica el juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022,

e. El **escrito de demanda** (Juicio de la Ciudadanía), mismo que da origen al TET-JDC-007/2022,

f. Las hojas en las que se incluyen las **firmas** de las partes actoras del juicio de la ciudadanía que da origen al TET-JDC-007/2022, y

g. Las hojas en las que se anexan las imágenes de las **credenciales de elector** de las partes actoras del juicio de la ciudadanía que da origen al TET-JDC-007/2022.

Ahora bien, de la **cédula de fijación**, y de la **cédula de publicación** citadas, se advierte la fecha y la hora de los citados trámites, data idéntica a la de presentación del escrito de demanda (Juicio de Inconformidad); **sin embargo, se aprecia un lapso previo a la presentación del citado medio**, por lo que se acredita que, mediante la citada documentación, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tuvo



indicio de que se presentó un escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tlaxcala) de manera primigenia al escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) que se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que dio origen la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, por la citada Comisión dentro del expediente CJ/REC/02/2022.

Lo anterior a pesar de que Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Carlo Raúl Duran Quiroz, presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, al presentar su Informe Circunstanciado, relativo a la ampliación de la demanda (presentado el tres de marzo), anexaron, la **copia certificada** del informe circunstanciado que remitieron a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN relativo a escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) que da origen al Recurso de Reconsideración que se controvierte en el presente Juicio de la Ciudadanía, al cual adjuntaron: a. el Informe Circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad; b. el Escrito de Demanda (Juicio de Inconformidad), y c. Las hojas en las que se incluyen las firmas de las partes actoras del juicio de Inconformidad; es decir, con documentos diversos a los que remitieron anexos a la **copia certificada** del informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad que da origen al Recurso de Reconsideración que enviaron adjuntos a su Informe Circunstanciado relativo al escrito de demanda (presentado el diez de febrero); esto, porque, si bien, ambos informes circunstanciado relativos al escrito de demanda (Juicio de Inconformidad) que da origen al Recurso de Reconsideración que se controvierte en el presente Juicio de la Ciudadanía, están certificados, el que se toma en cuenta es el que se presentó de manera primigenia y el más completo.

Razón por la cual, si las partes actoras presentaron dos escritos de demanda, el primero ante este órgano jurisdiccional electoral y el segundo ante el órgano intrapartidista (Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN), siendo el primero presentado ante el Tribunal y el segundo ante la Comisión, es claro que la ahora responsable, al tomar conocimiento de ello, en consideración al segundo de los medios de impugnación interpuestos, no debió entrar al estudio del fondo, sino resolver la preclusión del mismo; esto, pues la citada figura sostiene que el derecho a impugnar solo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable y, para el caso concreto, en el cual se ejerce en dos ocasiones lo procedente es únicamente conocer del escrito de demanda que se presentó primero, el cual resulta ser el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) presentado ante este órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tlaxcala) el tres de febrero, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, mismo que da origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/22.

**SEXTO. Efectos.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-031/2022.

Al quedar acreditado que el **segundo agravio** evidencia la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debido a que la citada, no tomó en cuenta los anexos (listados en la foja catorce) incorporados al informe circunstanciado de las autoridades responsables (presidenta y secretario del Consejo General y del Comité Directivo del PAN en Tlaxcala) relativo a la demanda (Juicio de Inconformidad); en consecuencia, no advirtió la presentación primigenia del escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) ante este órgano jurisdiccional electoral y tampoco declaró la preclusión del mismo.

Este órgano jurisdiccional electoral, determina que lo procedente es normar el procedimiento; por lo tanto, se resuelve la preclusión del derecho de presentar la demanda (Juicio de Inconformidad) que da origen a la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/REC/02/2022; en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado dentro del referido expediente, incluida la resolución del mismo.

Por lo que, en consecuencia, lo procedente es estudiar de fondo el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) presentado ante este órgano jurisdiccional electoral, radicado bajo la nomenclatura TET-JDC-007/2022.

Así pues, en consideración a lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, no tiene objeto continuar con el estudio de las demás pretensiones incorporadas en el medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional electoral

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el primer agravio, en razón a lo establecido en el considerando **SEXTO**.

**SEGUNDO.** Se declara la **preclusión** del derecho a la presentación de la demanda que da origen al expediente CJ/REC/02/2022 radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y se deja sin efectos todo lo actuado en el mismo, incluida la correspondiente sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el



veintidós de febrero, en consideración a lo establecido en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**.

**Notifíquese a todas las partes actoras a través del correo electrónico señalado para tal efecto, a las autoridades responsables mediante oficio, debiendo anexarse copia autenticada de la presente sentencia, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, a las terceras interesadas a través del correo electrónico señalado y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrado José Lumbreras García, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verivy.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

